

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de mayo de 2021

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EDGAR TORRES CALERO** y la señora **BEATRIZ EUGENIA VIDAL**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 03367713
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Beatriz Eugenia Vidal
- Registro Civil de Nacimiento del señor Edgar Torres Calero.
- Registro Civil de nacimiento del señor Edgar Andrés Torres Vidal con indicativo serial No. 21675755, hijo de la pareja en la actualidad mayor de edad.
- Registro Civil de nacimiento del señor Sergio Torres Vidal con indicativo serial No. 19750374, hijo de la pareja en la actualidad mayor de edad.
-

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por el libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00357-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>076</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 de mayo de 2021.</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, mayo 7 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto interlocutorio No. 019 de fecha 22 de abril de 2021. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ** contra la señora **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO** la apoderada de la demandada presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 019 de fecha 22 de abril de 2021; mediante el cual se resolvió a su vez un recurso de reposición, se decretaron las pruebas pedidas y de oficio y finalmente se fijó fecha para evacuar las diligencias de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P.

En síntesis, argumenta la recurrente que, el despacho ha omitido tener en cuenta el escrito que contiene las excepciones previas, y anota, que se asombra cuando en el auto recurrido no se decretan pruebas en favor de su poderdante, insistiendo en la necesidad de declarar probadas las excepciones previas por ella formuladas.

Como quiera que la recurrente acredito la remisión del recurso interpuesto a la parte demandante, tal como lo prescribe el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el término corrió hasta el día 6 de mayo de 2021, sin que el actor se pronunciara.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Caso concreto

Ante la reiterativa posición del extremo pasivo de atacar cada una de las providencias que son proferidas por este despacho, con igualdad de argumentos sea este el momento oportuno para zanjar cada una de sus dudas.

En ese orden de ideas, es de aclarar que no se desconoce que el extremo pasivo en uso de su derecho fundamental a la defensa, presento excepciones previas, que fueron objeto de pronunciamiento mediante providencia del 15 de febrero de 2021, en la cual también fueron decretadas las pruebas documentales de la excepción que se resolvía¹, en tal sentido valido es señalar que a las excepciones previas presentadas se les dio el tratamiento que prevé el artículo 391 del C.G.P. cuyo contenido reza:

"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (SUBRAYA DEL DESPACHO)"

Diáfano es que, al no prosperar la excepción previa formulada, reiterando que las pruebas de ese mecanismo de defensa ya fueron decretados y valoradas, se imponga seguir adelante con el trámite, amen que, de la lectura del escrito presentado por la apoderada de la demandada, no se observen excepciones de mérito, como fue aclarado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020².

Así las cosas, el despacho resolverá sobre la procedencia o no de la disminución de la cuota alimentaria del menor JJPO, en la forma prevista en el artículo 392 del C.G.P, esto es en audiencia conforme los lineamientos de los artículos 372 y 373 de la misma norma procedimental.

No siendo este el escenario, para discutir sobre cuál de las cuotas alimentarias será objeto de regulación, pues ello se resolverá en la Sentencia que ponga fin a este litigio, no obstante, si es este el momento para llamar la atención de la profesional del derecho que apodera a la madre del menor JJPO, para que en lo sucesivo se

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01pmjamundi_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20JUZGADO%20PRIMERO%20PROMISCO%20DE%20JAMUNDI/PROCESOS%20CIVILES%20Y%20DE%20FAMILIA/2019/2019-00942/014%20RESUELVE%20EXCEPCION%20PREVIA%202019-000942.pdf?csf=1&web=1&e=D08x2N

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01pmjamundi_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20JUZGADO%20PRIMERO%20PROMISCO%20DE%20JAMUNDI/PROCESOS%20CIVILES%20Y%20DE%20FAMILIA/2019/2019-00942/012%20ACLARA%20AUTO%20NO%20SE%20LE%20ORDENO%20CORRER%20%20TRASLADO%20A%20LA%20EXCEPCIONES%20PREVIAS%20%20-%20CORRE%20TRASLADO%20AL%20RECURSO%20INETERPUESTO%20POR%20LA%20PARTE%20DTE%202019-00942.pdf?csf=1&web=1&e=I2mE1h

abstenga de hacer uso de peyorativos, que insinúen siquiera que el despacho toma a la “*ligera*” el estudio y proyección de las providencias que resuelven los pedimentos de las partes, pues su consideración es abiertamente irrespetuosa frente a la función del Juez, esto so pena de hacerse acreedora a las sanciones que contempla el artículo 44 del C.G.P.

Conforme lo hasta aquí considerado, la providencia objeto de reproche se mantendrá incólume y por tanto, no se repone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 019 de fecha 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: LLAMESE la atención a la apoderada de la parte demandada DRA. NATALI ROMERO AYALA, en los términos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00942-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>076</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 de mayo de 2021</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 07 de mayo de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-961942**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-961942**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **URBANIZACION CIUDADELA LAS FLORES VIS Y/O VIP CASA 4B MANZANA B4 CALLE 9C # 53A SUR 24 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-961942**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **URBANIZACION CIUDADELA LAS FLORES VIS Y/O VIP CASA 4B MANZANA B4 CALLE 9C # 53A SUR 24 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) ARIAS MANOSALVA BETSY INES, quien se localiza en la Calle 18A N° 55-105 M-350 TEL-CEL 3997992-3158139968, mail balbet2009@hotmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2020-00620-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.76** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 07 de mayo de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **GIOVANNY ANDRES CORREDOR MARTINEZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-951399**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-951399**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 21 BIS #38 SUR-89 OASIS DE TERRANOVA EDIFICIO F BLOQUE 15 ETAPA 11 APARTAMENTO 15-502 PISO 5 BLOQUE 15 EDIFICIO F DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-951399**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 21 BIS #38 SUR-89 OASIS DE TERRANOVA EDIFICIO F BLOQUE 15 ETAPA 11 APARTAMENTO 15-502 PISO 5 BLOQUE 15 EDIFICIO F DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS representante HENRY DIAZ MANCILLA, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24 TEL (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960 email dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2020-00705-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.76** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 07 de mayo de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-1008182**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-1008182**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **URBANIZACION PARCELACION PRADERAS DE VERDE HORIZONTE PROPIEDAD HORIZONTAL CASA 142 ETAPA 6 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-1008182**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **URBANIZACION PARCELACION PRADERAS DE VERDE HORIZONTE PROPIEDAD HORIZONTAL CASA 142 ETAPA 6 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, quien se localiza en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, tel 3754893-3053664840 email nva@ninovasquezabogados.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2020-00724-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.76** de hoy notifique el auto anterior.

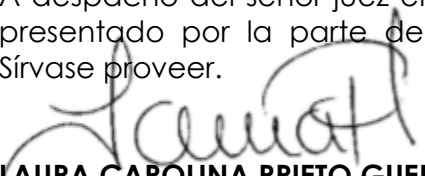
Jamundí, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de mayo de 2021.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.689
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

La Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JAIME GUACHETA CORREA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **marzo de 2021**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados al apoderado de la parte demandante con la constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JAIME GUACHETA CORREA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **marzo de 2021**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandante.

CUARTO ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

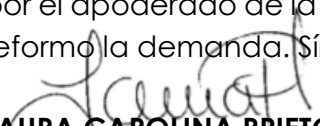
El Juez


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00058-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.77 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 13 DE MAYO DE 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso digital con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se corrija el auto que reformó la demanda. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo once (11) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS** contra los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MARCHANT CASTILLO, MARIA AURORA POPO GUEVARA y JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ**, el apoderado del actor solicita se corrija el auto interlocutorio No. 457 de fecha 19 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que los cánones de arrendamiento causados a partir del mes de agosto de 2020, son por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00), y no como mal se indico en la mencionada providencia.

De igual manera, solicita se adicione la pretensión omitida por el despacho consistente en lo siguiente: "por los cánones que se sigan causando dentro del presente proceso hasta que se logre la entrega del bien inmueble arrendado".

De conformidad a la petición incoada, procede el despacho a revisar el auto de fecha 19 de marzo de 2021, observándose que en el mismo se libro mandamiento de pago por los cánones de arrendamientos causados en los meses de enero a diciembre de 2020 y el mes de enero de 2021 por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00) más sus respectivos intereses.

Aunado a lo anterior, se procede a revisar las pretensiones de la reforma de la demanda, constatando el despacho que, efectivamente lo pretendido por la parte actora es diferente a lo ordenado por el despacho en lo que respecta a los meses de agosto a diciembre de 2020 y el mes de enero de 2021, omitiendo de igual manera el despacho, en ordenar el mandamiento de pago por los cánones que se sigan causando dentro del presente proceso hasta que se logre la entrega del bien inmueble arrendado.

Tenemos que, el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia, el Despacho procede a corregir los numerales **15, 17, 19, 21, 23 y 25** del auto interlocutorio No. 457 de fecha 19 de marzo de 2021 contentivo al mandamiento de pago, el cual quedara así:

15). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de agosto de 2020.

17). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 30 de septiembre de 2020.

19). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de octubre de 2020.

21). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 30 de noviembre de 2020.

23). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de diciembre de 2020.

25). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 30 de enero de 2021.

Así mismo, se ordenará adicionar al proveído en mención lo siguiente:

"por los cánones que se sigan causando dentro del presente proceso hasta que se logre la entrega del bien inmueble arrendado"

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **15, 17, 19, 21, 23 y 25** del auto interlocutorio No. 457 de fecha 19 de marzo de 2021 contentivo al mandamiento de pago, el cual quedara así:

"15). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de agosto de 2020.

17). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 30 de septiembre de 2020.

19). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de octubre de 2020.

21). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 30 de noviembre de 2020.

23). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 31 de diciembre de 2020.

25). Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento desde el 01 al 30 de enero de 2021.

SEGUNDO: ADICCIONESE al auto interlocutorio No. 457 de fecha 19 de marzo de 2021 contentivo al mandamiento de pago, lo siguiente:

“por los cánones que se sigan causando dentro del presente proceso hasta que se logre la entrega del bien inmueble arrendado”

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No. 457 de fecha 19 de marzo de 2021 contentivo al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00204-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 076 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 12 de mayo de 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de mayo de 2021

A despacho del señor juez el presente asunto, informándole que no fue posible evacuar la audiencia programada para el día 05 de mayo de 2021, en virtud de la asamblea convocada por Asonal S.I. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ELAINE YOHANA GARZON VILLANUEVA**, en contra de la Sociedad **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S**, fue imposible evacuar la audiencia que fue programada para el día 05 de mayo de 2021, por la asamblea convocada por Asonal Judicial, en consecuencia, se ordenará fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

De igual manera, se informa a las partes del presente asunto que, para dicha audiencia deben asistir de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer.

Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **21** del mes de **JUNIO** del **2021**, a la hora de las **09:00 AM**, de la cual quedaran todos notificados a través de estados.

SEGUNDO: Se les hace saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P

TERCERO: ORDENESE enviar el link de la audiencia a través de los correos electrónicos de las partes en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00391-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 076 de hoy notifique el auto anterior.

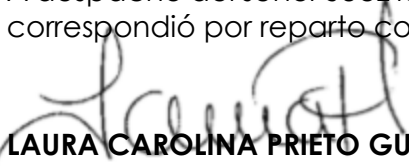
Jamundí, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de Mayo de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de **SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$70.946,35)**, correspondiente a la cuota No. 32 vencida y no pagada del 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

1.1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$207.943,17)** correspondientes a intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, exigibles el día **15 de diciembre de 2020**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **18% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva.

1.2 Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$71.619,54)**, correspondiente a la cuota No. 33 vencida y no pagada del 15 DE ENERO DE 2021.

1.2.1 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$217.805,32)** correspondientes a intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre

y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, exigibles el día **15 de enero de 2021**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **18% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva.

1.3 Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$72.299,13)**, correspondiente a la cuota No. 34 vencida y no pagada del 15 DE FEBRERO DE 2021.

1.3.1 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$217.125,73)** correspondientes a intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, exigibles desde el día **15 de febrero de 2021**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **18% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva.

1.4 Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$72.985,16)**, correspondiente a la cuota No. 35 vencida y no pagada del 15 DE MARZO DE 2021.

1.4.1 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$216.439,70)** correspondiente a intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, exigibles el día **15 de marzo de 2021**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **18% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva.

1.5 Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$22.737.050,02)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 1.130.646.045 y en la escritura pública No. 2378 del 30 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de Jamundí-Valle.

1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida

por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (13 de abril de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-952412** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. GLORIA IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 de Bogotá D.C, y portadora de la tarjeta profesional No. 141.505 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00290-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.76 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de enero de 2021

A despacho del señor Juez con el presente proceso, informando que, en el término concedido, la apoderada judicial de la parte demandada presento recurso de apelación en contra del auto 353 de fecha 16 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **RESTITUCION DE TENENCIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H**, en contra de la señora **YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO** el apoderado de la parte demandante, encontrándose dentro del término concedido, presento escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 353 de fecha 16 de marzo de 2021, el cual rechazo la solicitud de nulidad incoada por el actor.

Por su parte el artículo 321 del código General del proceso prevé lo siguiente: (...) *"también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva"*.

De igual manera, percata el despacho que del recurso impetrado la parte demandante surtió el traslado del mismo, a la parte demandada conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas y encontrándonos dentro del término establecido por el artículo 324 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se ordenará enviar el expediente digitalizado ante el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cali, para resolver las apelaciones pendientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, para que obre y conste dentro del mismo.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ORDENESE remitir ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de la Ciudad de Cali-Valle, el presente expediente digitalizado para resolver las apelaciones pendientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALEGO

Rad.2019-00528-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.076_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por el actor, mediante el cual solicita de suspenda el remate del bien inmueble objeto del presente asunto recaído para el día 11 de mayo de 2021. Sírvese Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ**, el Dr. MILTON BORRERO JIMENEZ como apoderado judicial, solicita se suspenda el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-802478 objeto de hipoteca, programado para el día 11 de mayo de la presente anualidad, como quiera que, se encuentran en diligencias para ubicar a la demandada y así lograr hacer una negociación de deuda.

Petición que el juzgado encuentra procedente, y en consecuencia se ordenara suspender el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-802478, ubicado el Lote 1 MANZANA F-15, CALLE 18B No. 41 I SUR-06 CIUDADELA TERRANOVA, secuestrado y avaluado, por así, haberlo solicitado el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE el remate señalado para el día 11 de mayo de 2021, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-802478, ubicado el Lote 1 MANZANA F-15, CALLE 18B No. 41 I SUR-06 CIUDADELA TERRANOVA, secuestrado y avaluado, por así, haberlo solicitado el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00533-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 76 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA